

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2017-00231-00  
DEMANDANTE : Flor de María Bautista Peña.  
DEMANDADO : Departamento de Arauca y Otros.  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
PROVIDENCIA : Inadmisión de la Demanda.

El 20 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena mediante Auto Interlocutorio N° 075, admitió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por Flor de María Bautista Peña, por intermedio de apoderada judicial contra el Departamento de Arauca, Gobernación de Arauca y Secretaría de Educación Departamental, en la cual solicita se reconozca y declare la sustitución pensional a favor de la menor Daniela Fernanda Barreto Bautista, en calidad de hija del señor Argemiro José Barreto Lozano, quien en vida laboró como docente para el Departamento de Arauca.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 13 de junio de 2017, en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., dispuso enviar el expediente para efectuar reparto a los juzgados administrativos, como consecuencia de la declaración de la excepción previa por falta de jurisdicción.

Por lo anterior el despacho inadmitirá la demanda y requerirá a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia adecue el medio de control por el cual quiere fundar las pretensiones de la demanda, a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, invocándola nulidad del acto administrativo que niegue el derecho reclamado, esgrima un concepto de violación de las normas que aduce vulneradas, aporte el Acto Administrativo que resolvió la petición sobre la sustitución pensional, en caso de haber sido expreso, de lo contrario, deberá deprecar la anulación del acto ficto.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 162 prevé como requisitos de la demanda, los siguientes:

**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Flor de María Bautista Peña, en contra del Departamento de Arauca, Gobernación de Arauca y Secretaria de Educación Departamental representado legalmente por su Gobernador o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Ordénese que, en el término dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia adecue el medio de control por el cual quiere fundar las pretensiones de la demanda, a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, invocándola nulidad del acto administrativo que niegue el derecho reclamado, esgrima un concepto de violación de las normas que aduce vulneradas, aporte el Acto Administrativo que resolvió la petición sobre la sustitución pensional, so pena del rechazo de la demanda en los términos del art. 169 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Moisés Rubiel Frasco Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.159.680 expedida en Pamplona, con tarjeta profesional N° 172.506 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ordenar que por secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI y archivo del proceso.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Notifíquese y cúmplase

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 132, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia